
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de enero de 2002.

Materia: Civil.

Recurrentes: Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña.

Abogado: Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.

Recurrido: Kettle y Almánzar, S. A.

Abogada: Dra. María Elena Carrasco Veras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0004701-7 y 117-0008619-3, domiciliados y residentes en la casa núm. 12, de la calle Principal, centro poblado, sección Loma de Castañuelas, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-02-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de enero de 2002, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Elena Carrasco Veras, abogada de la parte recurrida, Kettle y Almánzar, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los señores MARITZA QUEZADA Y VICTORIANO (sic) VALERIO PEÑA, contra la sentencia civil No. 235-02-00007, de fecha 14 del mes de enero del año 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado de la parte recurrente, Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña, en el cual se invocan los medios de casación, que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2002, suscrito por la Dra. María Elena Carrasco Veras, abogada de la parte recurrida, Kettle y Almánzar, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Kettle y Almánzar, S. A., contra los señores Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-00-00163, de fecha 7 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** CONDENA a los señores MARITZA QUEZADA y VICTORIO VALERIO PEÑA, a pagar a favor de la empresa KETTLE & ALMÁNZAR, S. A., la suma de RD\$115,455.00 (ciento quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos), por concepto de capital adeudado, de mercancías entregadas y no pagadas; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandados, al pago de los intereses acordados, vencidos y por vencer; **TERCERO:** CONDENA, a los señores MARITZA QUEZADA y VICTORIO VALERIO PEÑA al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. RAFAEL GUARIONEX MÉNDEZ CAPELLÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** CONDENA a los señores MARITZA QUEZADA y VICTORIO VALERIO PEÑA, al pago de RD\$500.00 (quinientos pesos) diario, por cada día de retardo en dar cumplimiento a su obligación; **QUINTO:** RECHAZA el ordinal sexto de las conclusiones de la razón social KETTLE & ALMÁNZAR, S. A., por la razón expuesta en el cuerpo de esta sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña, interpusieron en su contra formal recurso de apelación mediante acto núm. 001-2001, de fecha 2 de enero de 2001, del ministerial Malvin de Jesús Mora, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Castañuelas, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-02-00007, de fecha 14 de enero de 2002, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación hecho por los señores: MARITZA QUEZADA y VICTORIO VALERIO PEÑA, contra la Sentencia Civil No. 238-2000-00163, de fecha 7 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Condenar a los señores: MARITZA QUEZADA y VICTORIO VALERIO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. MARÍA ELENA CARRASCO VERAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, que la corte hace una falsa y errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil al utilizarlo como base legal para declarar inadmisibile el recurso de apelación sustentada en que, en su calidad de apelantes, no depositaron ni el acto de apelación ni la copia auténtica de la sentencia impugnada; que sin embargo, luego se contradice cuando admite en las páginas 5 y 8 de su decisión que mediante el acto contentivo del recurso sí recurrieron dicha sentencia; que, prosigue alegando, que en caso no encontrar la copia auténtica de la sentencia apelada debió declarar la inadmisibilidat por aplicación del artículo 115 de la Ley núm. 834 que distingue: “ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada, a menos que la ley disponga lo contrario, o del artículo 5, parte in fine, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación que establece: El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (...), razón por la cual al utilizar una base legal que no tiene relación con el caso desnaturaliza los hechos de la causa y deja su sentencia sin base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua declaró, de oficio,

inadmisible el recurso de apelación que fue interpuesto por la actual recurrente y en fundamento de su decisión expresó los motivos siguientes: "(...) que del estudio de los documentos depositados en el expediente, no aparece depositado el original del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y es de principio que el tribunal de alzada queda formalmente apoderado por el recurso y en condiciones de decidir sobre el fondo del mismo, cuando la parte recurrente deposite el recurso, así como la sentencia impugnada y solo encontramos copia de la sentencia; que a pesar de que se le otorgó plazos a ambas partes para el depósito de documentos y escritos ampliatorios de conclusiones estas no hicieron el depósito de documentos probatorios del recurso de apelación para determinar su existencia y alcance; que el hecho de que las partes concluyan al fondo, no libera a los recurrentes de depositar el acto del re recurso, ni obliga al juez a dar por establecido el mismo; que al no estar dicho documento depositado, no está en condiciones de conocer y fallar el referido recurso de apelación, ya que es en este que se señalan los agravios contra la sentencia apelada y se determina el alcance del mismo";

Considerando, que la decisión de la Corte es impugnada, alegando la parte recurrente, en primer término, que aun cuando expresa la alzada que no fue aportado el acto de apelación la sentencia misma contiene en la página 5 la declaración que si fue aportado lo que evidencia una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; que además, en caso de ser aportada copia auténtica de la sentencia apelada, como también sostuvo la alzada, no podía justificar su decisión en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil por no ser aplicable al caso al no consagrar esa causal de inadmisión

Considerando, que la descripción hecha por la corte en la parte fáctica de su decisión sobre el número, fecha y el ministerial actuante en el acto del recurso no prueba su existencia material por cuanto esos datos pueden ser extraídos de otros documentos aportados al proceso, razón por la cual no incurre la alzada en contradicción de motivos cuando al proceder a inquirir el acto para valorar sus méritos comprueba su inexistencia material, debiendo señalarse que si bien esta Sala ha juzgado que el depósito en fotocopia del acto de apelación no es causa de inadmisibilidad del recurso, salvo que su validez sea aniquilada por la contraparte, sin embargo, esa casuística no es la presente en el caso examinado en la cual lo advertido por la alzada es la ausencia del acto del recurso cuya omisión impide examinar los méritos de su apoderamiento; que sobre los recurrentes en casación, cuyo principal medio se sustenta en que el acto del recurso fue aportado a la alzada, reside la carga de demostrar tal argumento, sea aportando un inventario de documentos u otra actuación que acredite que el acto contentivo del recurso de apelación fue incorporado al proceso ante la alzada y que permita a esta Corte de Casación verificar que la corte fue colocada en condiciones de valorarlo, prueba que no ha sido realizada;

Considerando, que continuando la valoración de los vicios denunciados, alegan los recurrentes que el otro motivo utilizado por la alzada sustentando en la falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia apelada carece de fundamento legal válido, toda vez que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, utilizado como base legal, no es aplicable a esa casuística debiendo aplicar el artículo 115 de la Ley núm. 834-78 o el artículo 5, parte in fine, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien la corte hace referencia en su decisión al depósito en copia de la sentencia apelada, tal comprobación no constituyó el fundamento de la inadmisibilidad pronunciada sino, conforme ha sido establecido en párrafos anteriores, la falta de depósito del acto del recurso de apelación, cuya ausencia, expresó la alzada, le impedía estar "en condiciones de conocer y fallar el referido recurso de apelación", toda vez que, acotó la corte como fundamento decisorio, es a través de dicho acto que "se señalan los agravios contra la sentencia apelada y se determina el alcance del mismo";

Considerando, que sin embargo, cabe destacar, que si bien el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, utilizado por la alzada como base legal de su decisión, no consagra un medio de inadmisión del recurso de apelación por ausencia del depósito del acto que lo contiene, la referencia errónea de un texto legal no justifica casar la sentencia, toda vez que ha sido reconocido por la doctrina jurisprudencial que las causales de inadmisibilidad previstas por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, tiene un carácter enunciativo y no limitativo y en ese contexto la jurisprudencia admite como causa de inadmisibilidad del recurso el hecho de que al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto contentivo del recurso, y en consecuencia se viere en la imposibilidad de analizar los agravios

contenidos en el mismo (...);

Considerando que al no comprobarse en el fallo impugnado los vicios denunciados por la recurrente procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Maritza Quezada y Victorio Peña, contra la sentencia civil núm. 235-02-00007, dictada en fecha 14 de enero de 2002, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. María Elena Carrasco Veras, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.